



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1038-96-AA/TC
LA LIBERTAD
FEDERICO LÓPEZ PRIETO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent; y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por don Federico López Prieto, contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento treinta y cuatro, su fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, que declaró improcedente la demanda de Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Don Federico López Prieto interpone demanda de Acción de Amparo contra el Ministerio de Educación con el objeto de que se deje en parte sin efecto la Resolución Suprema N° 518-67-ED, del catorce de junio de mil novecientos sesenta y siete, por considerar que atenta contra el derecho a la libertad de trabajo y de propiedad.

Refiere que con fecha seis de febrero de mil novecientos cincuenta y dos se aprobó el plano de la Ciudad Arqueológica de Chan Chan, en el Departamento de La Libertad, estableciéndose como área intangible de dicho patrimonio cuatrocientos sesenta y nueve hectáreas. Sin embargo, alega que mediante Resolución Suprema N° 518-67-ED, el Gobierno dispuso la ampliación de la zona arqueológica antes mencionada a mil cuatrocientos catorce punto cincuenta y siete hectáreas, involucrando áreas netamente agrícolas dentro de las cuales se halla su propiedad, ubicada en el Fundo "Santa María", adquirida por sus padres, según Testimonio de Compra-Venta de fecha cinco de abril de mil novecientos sesenta y cinco, vale decir dos años antes de la promulgación de la Resolución Suprema N° 518-67-ED, y dada en Anticipo de Legítima a su favor según Escritura Pública de fecha cinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete. Asimismo alega que con fecha veintiséis de abril de mil novecientos noventa y seis, se publicó en el diario *La Industria* de Trujillo, la ratificación de don Javier Lara como ejecutor coactivo encargado de desalojar a los supuestos invasores ubicados dentro del área arqueológica intangible de Chan Chan, publicación que --aduce-- constituye una notificación expresa de desalojo de su propiedad.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contesta la demanda señalando que la pretensión del demandante deviene en improcedente por cuanto se ha producido la caducidad de la acción dispuesta en el artículo 37° de la Ley N° 23506, al pretender --en el año de mil novecientos noventa y seis-- que se deje sin efecto la Resolución Suprema N° 518-67-ED.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, a fojas cuarenta y tres, su fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y seis, declaró improcedente la demanda por haberse producido la caducidad de la acción.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fojas ciento treinta y cuatro, con fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, confirmó la sentencia apelada declarando improcedente la demanda por considerar que el hecho de haberse enterado el actor por medio del periódico del nombramiento del doctor, don Javier Lara como ejecutor coactivo, no le faculta para interponer la presente acción.

FUNDAMENTOS:

- 1.- Que, a través de la presente Acción de Amparo el demandante pretende que se deje en parte sin efecto la Resolución Suprema N° 518-67-ED, del catorce de junio de mil novecientos sesenta y siete.
- 2.- Que, habiéndose interpuesto la presente acción el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, se ha producido la caducidad de la acción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas ciento treinta y cuatro, su fecha veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, que declaró **IMPROCEDENTE** la demanda de Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,
DÍAZ VALVERDE,
NUGENT,
GARCÍA MARCELO.

Lo que Certifico:

Dña. MARIA LUZ VASQUEZ
SECRETARIA - RELATORA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G.L.Z.